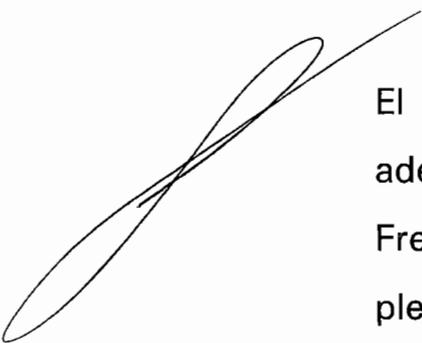




VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las dieciocho horas del veintinueve de mayo de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y dio inicio a la Vigésima Sexta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.



El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo

193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 9 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión el juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2015.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11245, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 82, 85, 90 y 94, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José



Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna: "En primer orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 11245 del presente año, promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, en contra de la resolución del juicio ciudadano local 5928/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual está relacionada con la integración del Consejo Distrital Electoral Local 8, con sede en Guadalajara, Jalisco, para el actual proceso electoral local.

Superados los requisitos de procedencia; en el proyecto se propone, declarar inoperantes e infundados, los agravios relacionados a la violación, al principio de imparcialidad, en el trámite y resolución del juicio ciudadano que promovió ante la instancia local, lo anterior, porque, como se razona en el proyecto, en algunos casos los motivos de disenso, se refieren a actos diversos a la resolución impugnada; y en otros, porque se constató que sí fueron valorados los medios de prueba aludidos por el demandante.

Por otro lado, la consulta propone que se declaren infundados los agravios dirigidos a demostrar, que la responsable dejó de advertir que el Consejo General del Instituto electoral local hizo una incorrecta aplicación de las reglas establecidas en el código local de la materia; la convocatoria y los

lineamientos establecidos para la designación de los consejeros distritales electorales, ello, porque como se destaca en el proyecto, el tribunal responsable expuso las consideraciones por las que estimó que dicha designación se ajustó a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por último, en la consulta se propone declarar fundado el agravio por el que se reclama que, Graciela Montserrat Figueroa Padilla, aparece registrada como integrante de la Coordinadora Ciudadana Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que actualiza el impedimento para que la referida ciudadana ejerza el cargo de consejera distrital electoral.

Al respecto, en el proyecto se razona que, si bien el precedente invocado no resultaba obligatorio, sí pone en evidencia que la conclusión a la que arribó el tribunal local es equivocada y, en consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el último considerando del proyecto.

Hasta aquí con la cuenta de este asunto.

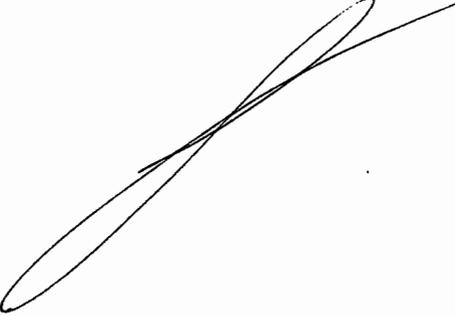
A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 82, de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el



Procedimiento Sancionador Especial 93 de 2015, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano por la supuesta violación a las reglas de propaganda en materia electoral, con motivo de la difusión del documental *Guadalajara del Olvido a la Esperanza*.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que tres de los cuatro agravios se estiman inoperantes y uno de ellos infundado.

En la consulta se estima infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, con el cual se inconforma el actor de que la responsable señalara que las propuestas del documental sí se relacionaban con la plataforma electoral. Por las razones que se precisan en el proyecto, se concluye que la responsable sí citó preceptos legales aplicables al caso, expuso las razones que tuvo para dictar la resolución y que correspondían al caso específico.



Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, concerniente a la inadecuada motivación en que a decir del actor incurrió la responsable al declarar infundado el agravio consistente en exceso del ejercicio de la libertad de expresión. Se califica como inoperante pues el actor no combatió las consideraciones torales en las que se soportó la resolución impugnada.

Por la misma razón, se califica igualmente inoperante el agravio en el cual se duele de que la responsable no tomara en consideración la difusión del documental en redes sociales. Además se razona en la consulta que la propaganda difundida en internet y en las redes sociales, por sí sola, en una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, no se considera indebida.

Finalmente respecto del reproche relativo a la falta de exhaustividad y congruencia, tal disenso se estima inoperante al tratarse de un argumento genérico, impreciso, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

De ahí que, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de este asunto.

Asimismo, se somete a su consideración, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida el diez de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recaída al Procedimiento Sancionador Especial 68 de 2015.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:



En primer término se propone declarar inoperante el agravio consistente en que la resolución impugnada no es exhaustiva en lo ordenado por la resolución que pretende cumplimentar, ni estudia todas las cuestiones planteadas en el escrito inicial de denuncia, toda vez que dicha consideración ya fue atendida por la responsable y esta Sala Regional tuvo por cumplida la referida sentencia en acuerdo plenario del catorce de mayo del presente año.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio de deficiente fundamentación y motivación de la calumnia electoral, este se propone declarar infundado, toda vez que las frases contenidas en la propaganda denunciada, derivada de entrevistas en radio, motivo de la queja, no transgreden los artículos respecto a evitar el uso de calumnias, pues tal como lo estableció el tribunal electoral local, dichas manifestaciones no dañan la honra, reputación e imagen ante el electorado, ni el de sus candidatos, pues se trata de un tema de interés público, por lo que la propaganda no rebasa el carácter meramente informativo, en el ejercicio de la libertad de expresión, sino que genera un auténtico debate político-electoral y por tanto es protegido en el orden constitucional y legal.

Es en ese sentido que se propone confirmar la resolución impugnada

Es la cuenta del proyecto.

De igual forma, doy cuenta con los autos del juicio de revisión constitucional electoral 90 de dos mil quince, promovido por María Antonieta Encinas Velarde, ostentándose como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de impugnar la sentencia de once de mayo del presente año, emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, en el recurso de apelación 46 de la anualidad que transcurre, la cual confirmó el acuerdo IEEPC/CG/115/15 que entre otras cuestiones, aprobó el registro de Gustavo Palacios Peña, como candidato a presidente municipal de Oquitoa, postulado por el Partido Acción Nacional.

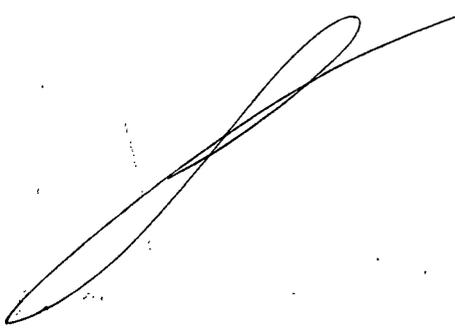
En el proyecto que se somete a su consideración de este honorable pleno, se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios que hace valer el instituto político promovente.

Se otorga la calificativa de infundado al disenso relativo a que la autoridad responsable haya sustentado el acto impugnado mediante la tergiversación de los datos existentes en autos, ya que las documentales presentadas para el registro del candidato cuestionado resultan idóneas y suficientes para acreditar que Gustavo Palacios Peña acredita los requisitos exigidos para contender



a la presidencia municipal de Oquitoa, específicamente por cuanto hace a la residencia efectiva en dicha localidad.

Idéntica calificativa se concede al agravio donde el actor cuestiona que el tribunal responsable haya desestimado diversas documentales presentadas en el escrito de apelación, sin expresar un argumento que evidenciara el estudio de los documentos, ni que revelara el análisis de su valor o eficacia probatoria, el mismo resulta igualmente infundado, porque contrario a lo que asevera, la autoridad responsable expresó que éstas no tenían el valor demostrativo necesario para destruir las pruebas existentes en relación a la residencia de Gustavo Palacios Peña en Oquitoa, Sonora.



Concerniente al agravio en el que el actor alega que ni de la credencial de elector para votar con fotografía ni del escrito bajo protesta de decir verdad, anexados a la solicitud de registro por Gustavo Palacios Peña, se advertía algún elemento que tuviera que ver con la residencia efectiva y permanente de éste en el municipio de Oquitoa por la temporalidad que exige la Constitución y Ley electoral locales, se propone calificarlo de inoperante, porque con independencia del contenido, vigencia o valor probatorio de éstos lo cierto es que son documentos exigidos por la normativa electoral para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato que, como se

adelantó, generan una presunción *juris tantum* que debe ser destruida por quien afirma la falsedad de su contenido mediante pruebas contundentes y suficientes y no por la simple objeción.

- Por lo que ve al motivo de disenso en el que se señala que el tribunal omitió el desahogo del requerimiento efectuado al Instituto Nacional, se califica de inoperante, porque si bien no se desahogaron a plenitud uno de los requerimientos ordenados por el tribunal señalado como responsable, como fue el realizado al Instituto Nacional Electoral a efecto de verificar los movimientos registrales del ciudadano, ningún perjuicio le irriga al partido político promovente, toda vez que como se advierte de autos tales diligencias fueron decretadas para mejor proveer.

- Finalmente, respecto a los agravios que el actor encamina a demostrar que, ante la improcedencia del registro de Gustavo Palacios Peña como candidato a Presidente Municipal de Oquitoa, Sonora, no debe concedérsele al Partido Acción Nacional la posibilidad de postular un nuevo aspirante a ese cargo y además decretar la cancelación del registro de la totalidad de la planilla de munícipes postulada por dicho instituto político, tal agravio resulta inoperante, toda vez que el hecho de que el accionante los hace descansar en la procedencia de la revocación del registro del candidato a presidente municipal del Partido Acción



Nacional en Oquitoa; sin embargo, acorde a lo señalado en párrafos anteriores, no se trastocó la validez de la postulación controvertida, por lo que debe confirmarse, de ahí que si los presentes alegatos se basaban en la revocación del registro, al confirmarse se tornan inoperantes.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de este asunto.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 94 de 2015, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la negativa a la solicitud de asignación y entrega de financiamiento público local, para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el proceso electoral estatal 2014-2015 en Jalisco, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, el cuatro de abril pasado.

En principio, se estima procedente conocer del asunto en la vía *per saltum* solicitada, atento a lo avanzado del proceso electoral local.

Con relación al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar como infundado el primer grupo de agravios, relativos a que, en concepto del accionante, en el acto controvertido se debió tomar

en cuenta que con el inicio de las campañas electorales en dicho estado, se daba un acto de primera aplicación al no otorgarse el financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto, por lo cual, contrario a lo resuelto por la responsable, se debió declarar la procedencia del otorgamiento de tal prerrogativa.

En concepto de la ponencia, contrario a lo que aduce el accionante, se considera que el inicio de las campañas electorales en el Estado de Jalisco, no puede tomarse como punto de partida, a efecto de controvertir la determinación relativa a su falta de derecho a recibir financiamiento público estatal para actividades tendientes a la obtención del voto, razón por la cual, se estima que la respuesta otorgada en el acto impugnado, es apegada a derecho.

Así, se advierte que el actuar de la autoridad señalada como responsable fue acertado, al comunicarle, que no era factible acceder a su petición, ya que mediante acuerdo 67 del Consejo General del instituto electoral local, aprobado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se determinó, entre otras cosas, la distribución del monto del financiamiento público para los partidos políticos con derecho a ello, así como que al Partido del Trabajo no le correspondería dicha prerrogativa para el año dos mil quince, en razón de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, de



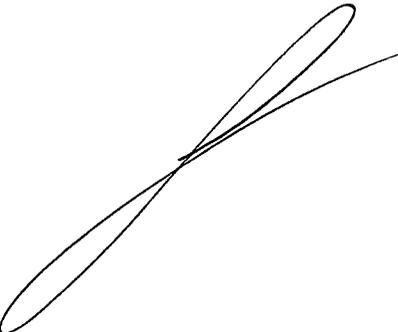
conformidad a lo establecido en el artículo 52 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en el proyecto se plantea que en todo caso, si el Partido del Trabajo no estaba de acuerdo con la determinación de que no se le otorgaría el financiamiento público en cuestión para el año dos mil quince, se encontraba obligado a controvertir en el momento procesal oportuno, el acto de autoridad en el cual, se estableció que no sería sujeto de éste y que le causó la afectación de la cual hoy se duele, lo que en la especie, no sucedió.

En consecuencia, se estima que los restantes agravios devienen inoperantes, toda vez que su eficacia se hace depender de los que han sido declarados infundados.

Por lo tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Son las cuentas."



Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Francisco López Reyna, puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Gracias, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, señoras y señores.

Quiero referirme solamente al juicio de revisión constitucional 90 del 2015, un proyecto que se pone a la consideración de sus señorías, y que tiene que ver con un tema de residencia.

En este juicio de revisión constitucional prácticamente se está controvirtiendo la residencia del candidato Gustavo Palacios Peña, candidato a la presidencia municipal de Oquitoa, Sonora.

Este candidato, como se deriva de los antecedentes, su residencia fue acreditada debidamente ante el instituto electoral local a través de los documentos que la propia normativa electoral establece, esto es la constancia de residencia emitida por la Secretaría Municipal, por la Secretaría del Ayuntamiento, así como lo establece la normativa con la credencial para votar y con una declaración bajo protesta de decir verdad. Y de esta manera se emitió, el acuerdo del Instituto Electoral donde se tuvo por debidamente registrado.

Inconforme un instituto político, a través del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Sonora controvierte la validez de esta residencia y para tales efectos exhibe una serie de documentos buscando acreditar, desde su perspectiva, una



residencia distinta, que en la perspectiva del Tribunal Electoral de Sonora no logra desvirtuarse esta validez de estos documentos y, en consecuencia, confirma el registro del citado candidato.

En el proyecto que pongo a su consideración, en primer lugar, establecemos, considero que es muy importante ello, diríamos la lógica del sistema probatorio, porque dentro de esta lógica, y tomando en cuenta lo que establece el Código Electoral de Sonora, específicamente en el artículo 332 en su segundo párrafo, que a la letra dice: "El que afirma, está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

Bajo, insisto, esta lógica del sistema probatorio, en el proyecto se señala que el Instituto Político inconforme, debe de acreditar los extremos de su afirmación y específicamente aquí la afirmación es que el candidato reside en un municipio diverso, como lo es Caborca en el Estado de Sonora.

Dentro de esta lógica, se establece en el proyecto, que fue acertado el sistema establecido por el tribunal electoral, cuando consideró que con los medios probatorios exhibidos, no se logró acreditar los extremos de esta afirmación.

El Instituto Político, exhibió para acreditar esta

afirmación, diferentes medios probatorios y señaló algunos, entre otros exhibió una interpelación notarial, exhibió también una fe de hechos en donde hicieron comparecer a diferentes testigos, y también exhibió una escritura pública sobre un contrato de compra-venta de un inmueble en Caborca y también hizo alguna serie de diligencias que no fueron cumplimentadas, se cumplimentaron posteriormente por el Tribunal Electoral, relativo a la prestación de servicios: luz, agua, etcétera, entre otros medios probatorios.

En este sentido se señala con claridad en el proyecto, que a pesar de que a través de sus agravios, el Instituto Político, en este juicio de revisión constitucional, controvierte los argumentos del Tribunal Estatal, no logra acreditar de manera alguna, con estos medios probatorios una residencia en un lugar distinto, porque se señala en el proyecto, a través de la interpelación notarial, pues no se cumplieron requisitos, como haber enterado a la contraparte, para que esta , en su caso, pudiera deducir sus derechos, de la misma manera con la fe de hechos relativa a los testigos, estos documentos notariales tuvieron vicios de esta naturaleza.

Y también como se establece en el proyecto a través de los otros medios probatorios, me refiero al contrato de compra-venta y me refiero a la prestación de servicios a través de estos medios probatorios la circunstancia de que existan servicios



como agua y teléfono contratados a nombre del referido ciudadano en Caborca, Sonora o que éste o su cónyuge hayan adquirido propiedades en esa ciudad, pues acreditan esas circunstancias, prestación de servicios y adquisición de inmueble en municipio distinto, pero de manera alguna son adecuados para acreditar residencia en este municipio distinto y, en su caso, no desvirtúan esta, diríamos, presunción de validez que tienen los documentos exhibidos ante el Instituto Electoral.

Me explico de otra manera. Dada la lógica del sistema probatorio para desvirtuarse la residencia de un candidato y, en su caso, acreditar que su residencia está en lugar distinto, esto tiene que demostrarse con los medios probatorios exhibidos por el instituto político inconforme, y no pueden valerse, en todo caso, de deficiencias en los documentos exhibidos ante el Instituto Electoral, como en su caso sería una constancia de residencia, porque el Instituto tiene la carga probatoria de acreditar sus afirmaciones; y si no se acreditan estas afirmaciones subsiste la presunción de validez, en términos jurídicos subsiste la presunción *iuris tantum* que tienen documentos oficiales, como lo es una constancia de residencia.

En consecuencia, en el proyecto se determinan estos agravios como infundados y, en consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sonora.

Gracias por su atención.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Abel.

Adelante, Magistrado Partida.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para manifestar mi posición en relación con el proyecto relativo, el JRC-90/2015, juicio de revisión constitucional 90 del 2015.

Y adelantar que estoy conforme con el proyecto, que mi voto será en favor del proyecto, porque, efectivamente, como el ponente nos lo pone a consideración en el proyecto que se circuló oportunamente y que fue estudiado minuciosamente por un servidor, la distribución de la carga probatoria es fundamental para la resolución de los asuntos que se someten a nuestra consideración, y en este caso, el texto del artículo 332 del Código Electoral del Estado de Sonora, es tajante en señalar ese tipo de distribuciones en cuanto a este aspecto se refiere.

El caso concreto, es sobre la elegibilidad o no de un candidato que está conteniendo en una



municipalidad, en concreto, la de Oquitoa, Sonora.

A este ciudadano se le está impugnando su elegibilidad con el señalamiento de que no tiene su domicilio en Oquitoa, como lo determina la propia Ley Electoral que tiene que tener su domicilio, su residencia cuando menos con tres años de anticipación en el lugar donde se pretende contender.

Sin embargo, no pasa desapercibido para un servidor y se pone en relieve dentro de los antecedentes del proyecto que se pone a nuestra consideración, que efectivamente el Instituto Electoral del Estado de Sonora, en su momento, otorgó el registro correspondiente como candidato y consideró superado la problemática de la residencia, porque el candidato y el partido que lo propone, exhibieron senda certificación del Secretario del Ayuntamiento, en la cual se hacía constar que el ciudadano tenía su residencia en esa municipalidad de Oquitoa, Sonora, una documental que desde luego es considerada como una documental pública, y que para los efectos del registro incluso, es considerada en muchos de los códigos electorales del país, además en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como documento idóneo para acreditar esta residencia, salvo, desde luego, que existan prueba en contrario.

Y ese es el punto total de discusión en este punto.

Cuando el partido impugnante de la elegibilidad de este candidato lo impugnó, hizo el señalamiento de que él tenía su residencia en una población distinta, en el municipio de Caborca, y esto desde luego, conforme el texto del artículo 332 que tan amablemente hizo el favor de destacarnos el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, efectivamente quien niega la existencia de un evento, como aquí se está negando que el candidato sea residente de Oquitoa, implica una afirmación que es residente en otra municipalidad, la municipalidad de Caborca.

A él corresponde la carga probatoria, una vez que está hecho el registro. Y el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, hizo un análisis también en este aspecto y determinó que efectivamente las pruebas aportadas por el partido impugnante de la elegibilidad de este candidato, no habían sido suficientes para poder demostrar la no residencia o la residencia en un municipio distinto.

En los agravios que se vienen impugnando y doliendo que el tribunal resolviera en ese sentido, en el proyecto son calificados de infundados en una parte y en otras de inoperantes, acertadamente porque en esencia dicho partido no cumplió con la carga probatoria, las pruebas que ofreció para ese efecto, la interpelación ante notario, la relatoría de los testigos no fueron aptas para eso, porque no son suficientes para desvirtuar la presunción legal



que existe en relación con el registro.

Y por lo que ve al hecho de que este ciudadano hubiese comprado junto con su esposa un bien inmueble en el Municipio de Caborca no implica, como bien se destaca y como también lo hizo en relación el Señor Magistrado Abel Aguilar Sánchez, no implica que no hubiera tenido su residencia en el domicilio de Oquitoa, sino lo único que implica es que esta persona compró un inmueble en el diverso municipio.

Y hasta aquí el análisis tan pormenorizado que se hace en el proyecto, desde luego, me lleva a mí también a la convicción de acompañar al mismo con mi voto favorable.

Es cuanto, Magistrados."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Con las consideraciones y el sentido de mis propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Voto en favor de todos los proyectos que nos fueron propuestos.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“A favor y en sus términos de todas las propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, señor Secretario.”



En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11245 de 2015:

Único. Para los efectos precisados en la resolución se modifica la sentencia impugnada.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 82, 85, 90 y 94, todos de este año:

Único. En cada caso se confirma el acto impugnado.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11237, 11249, 11255 y 11259, así como del juicio de revisión constitucional electoral 92, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Manuel de Jesús Rizo Macías: “Con su autorización, doy cuenta con el proyecto que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11237 del presente año, promovido por el

ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de primero de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial 85 de dos mil quince, en la cual declaró la inexistencia de los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno de Zapopan, y al ciudadano José Ramón Almada Díaz, director de la persona moral "Imágenes Móviles".

En su escrito de demanda el accionante, hace valer diversos motivos de inconformidad, consisten en:

Que la recurrida vulneró el principio de congruencia externa y exhaustividad al no atender su solicitud de inaplicación del artículo 473 párrafo 2, de la ley de la material local, el cual impide la admisión de los medios de convicción ofrecidos por el promovente, así como indebidamente declaró la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, además de negar dar valor probatorio pleno a la confesión expresa que hizo el director de la persona moral "Imágenes Móviles".

De lo anterior, se propone declarar como fundado el agravio relativo a la solicitud de inaplicación, en razón a que de un análisis de la sentencia controvertida no se desprende que la responsable se haya pronunciado en relación a la misma, por lo que sí se advierte una violación al principio de



exhaustividad, lo cual se considera suficiente para revocar el acto impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se pronuncie a la brevedad en relación a tal petición.

Es la cuenta de este asunto.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11249 de este año, promovido por Cristian Martín Cedillo Núñez, en el que se duele de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, por la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía al considerarla extemporánea.

Se considera fundado el agravio planteado por el ciudadano y suficiente para revocar la resolución controvertida, pues si bien el trámite de solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía fue realizado con fecha once de mayo del año en curso y la fecha límite para hacerlo era hasta el quince de enero de éste año, en ese momento el ciudadano no pudo haberlo efectuado puesto que la Junta Distrital correspondiente no había sido notificada de la rehabilitación del inculpado quien se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales y el auto por el que se le tuvo por

cumplida la condena fue emitido hasta el día veinte de enero de la presente anualidad; en ese sentido, el trámite de reincorporación aún y cuando fue formulado después del quince de enero pasado, no debió declararse improcedente por extemporáneo, ya que existieron causas ajenas al promovente que le impedian su presentación oportuna.

De ahí que se proponga revocar la resolución reclamada con los efectos señalados en el proyecto.

Hasta aquí en relación a este juicio.

De igual manera, doy cuenta a ustedes, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 11259 de este año, promovido por Yvonne Jakeline Hernández Jiménez, contra la resolución de diecinueve de mayo pasado, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, toda vez que a decir de la responsable el trámite lo hizo de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Pues, de las constancias que obran en el sumario,



se desprende que la impugnante acudió al módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral, el 19 de mayo de este año, a efecto de realizar un trámite de actualización correspondiente al cambio de domicilio en su Credencial para votar, siendo para ello, el 15 de enero de este año el último día para hacer ese tipo de movimientos.

De ahí la propuesta planteada.

Es la cuenta de este asunto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 92 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11255 ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Ricardo Villanueva Lomelí a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia emitida el trece de abril del año en curso, en la que resolvió sancionar a los actores por la omisión de retirar veintiocho lonas que constitúan propaganda de precampaña dentro del plazo legal; asimismo, declaró la realización de actos anticipados de campaña e impuso una multa a los imputados.

Previa acumulación de los referidos medios de impugnación, por existir conexidad en la causa, se propone calificar los agravios por una parte infundados y por otra inoperantes.

Por lo que ve a la omisión por parte de la autoridad responsable de valorar las pruebas aportadas por los denunciados al procedimiento, así como la temporalidad por la que permanecieron las lonas denunciadas, se proponen inoperantes, toda vez que dichos agravios fueron materia de estudio al resolver el juicio de revisión constitucional 61 de este año y su acumulado del índice de esta Sala Regional.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo al indebido estudio del elemento subjetivo, de actos anticipados de campaña, efectuado por la responsable, toda vez que, sí fundó y motivó correctamente la acreditación del elemento de mérito, toda vez que, debido a su contenido y a su exposición fuera de los plazos legales, otorgó un posicionamiento indebido al actor, sobre los demás contendientes para esa elección municipal, situación que resulta suficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Igualmente, se propone infundado el motivo de disenso, relativo a que la responsable realizó una incorrecta graduación de la gravedad de la culpa, al calificar como leve toda vez que contrario a lo establecido por los actores, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución, ya que para graduar el monto de la sanción consideró



la gravedad de la responsabilidad: el bien jurídico tutelado; la gravedad de la falta; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la capacidad de pago y la no reincidencia de los denunciados.

Finalmente, se propone calificar como infundado toda vez que contrario a lo afirmado por los actores, la responsable sí estudió la capacidad de pago de los actores ya que previo estudio, concluyó que la cantidad impuesta como sanción puede ser ampliamente costeadada tanto por el candidato como por el partido actor, tomando en consideración su patrimonio consolidado y el financiamiento público con que cuentan los mismos.

Fin de las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta, Manuel de Jesús Rizo Macías, puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para referirme brevemente a dos de las propuestas que estoy haciendo referencia en los asuntos que les circulé.

El primero, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11237/2015, promovido por Luis Guillermo Martínez Mora.

En el presente asunto, se está ventilando un tema muy interesante que tiene que ver con censura previa de propaganda electoral, que denuncia Luis Guillermo Martínez Mora, a una empresa privada de Imágenes Móviles, de que fue censurado previamente en su propaganda electoral.

Y dentro de los diversos agravios que está planteando, plantea uno que tiene que ver con una violación procesal y esta violación procesal fue objeto fundamental del proyecto que les estoy poniendo yo a su consideración, señores Magistrados, en el sentido de que pues como estamos aplicando por primera ocasión las nuevas reglas sobre los procedimientos administrativos sancionadores, fundamentalmente el procedimiento especial sancionador, es muy importante que se establezcan las reglas procesales que tienen que ver con este tipo de procedimientos especiales.

Y es por ello que al atender el agravio fundamental en el que el ciudadano Luis Guillermo Martínez Mora, nos está planteando el hecho de que para acreditar su afirmación de que fue objeto de censura previa, ofreció diversas pruebas, entre ellas



presuncional, legales y humanas e instrumentales de actuaciones que nos pone a consideración de esta Sala Regional, de sus Señorías en su momento, ofreció estas probanzas y las mismas fueron desechadas, y es importante el desahogo de estas pruebas, además de que se hace el señalamiento que tiene que ver con una violación formal en el análisis de todos los planteamientos que hace.

Relación con el desechamiento de las pruebas de que hice mención, el agravio relativo se califica de infundado, porque las presuncionales legales y humanas, son pruebas que de cualquier manera van ser analizadas por la autoridad debido a que la presuncional deriva del resto del material probatorio que de ella se derive y del análisis que la autoridad pueda hacer en ese sentido.

Y la instrumental de actuaciones son todas las actuaciones que obran dentro del propio juicio, de tal manera que ahí no se le generó un perjuicio.

Pero donde sí se le generó un perjuicio es en el hecho de que el ciudadano para la admisión de esas dos probanzas hizo un análisis en el sentido de que solicitó la inaplicación de los diversos preceptos que hablan sobre del desechamiento de pruebas en general. Y la autoridad responsable no hizo un pronunciamiento especial en ese sentido.

Como es de todos nosotros sabido, pues las litis

tienen que analizarse en la manera como son planteadas de manera exhaustiva por los órganos resolutores, y en este caso al incurrir en esta omisión, pues propongo a sus señorías declarar fundado el agravio en el que el impetrante nos deja de manifiesto y se deja claramente explicado en el proyecto como no existió un pronunciamiento expreso sobre el tema de la inaplicación de estos preceptos y los órganos jurisdiccionales bajo el nuevo paradigma constitucional y bajo las nuevas reglas de análisis, incluso, de inaplicación de preceptos, que también ya las autoridades estatales pueden hacerlo, estaba obligada a pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, propongo en el proyecto la devolución del expediente para que en última instancia el tribunal, que estaba obligado a pronunciarse de primera mano sobre el tema lo haga y en su momento resuelva lo que en derecho corresponda en plenitud de jurisdicción sobre este tema de inconstitucionalidad que le fuera planteada.

Gracias, Magistrados, esto es por lo que ve a este proyecto.

Y hacer una breve relación también del juicio de revisión constitucional 92 del 2015 y 11255 del 2015, en el que ahora se está en lo concreto, se está declarando infundado un agravio que se nos hace valer en relación con la falta de capacidad de



pago de un partido político y su candidato en la elección.

En el proyecto se deja en claro cómo el tribunal responsable en su momento realizó el análisis correspondiente a la capacidad de pago tanto del partido, como del candidato y que, por lo tanto, efectivamente, sí pueden pagar la multa que se les impuso de 250 días de salario mínimo. Y el agravio relativo para esos efectos entonces resultaría infundado.

Y estoy proponiendo se confirme dicha resolución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones solicito, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Comparto las propuestas del Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Con los proyectos de la cuenta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Apoyo en todos sus términos las propuestas presentadas por el Magistrado Eugenio Partida."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11237 de 2015:



Único. Se revoca la resolución impugnada.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 11249 de este año:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena expedir copia certificada del presente punto resolutivo en términos de lo ordenado en la ejecutoria.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable observe las conductas precisadas en el fallo.

Cuarto. Se ordena a la autoridad administrativa electoral federal, que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11259 de 2015:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 92, así como en el juicio ciudadano 11255, ambos del presente año:

Primero. Se acumula el juicio ciudadano 11255, al diverso de revisión constitucional electoral 92, por

ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al primer juicio mencionado.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al Secretario General de Acuerdos y le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11238 y 11252, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 75, 84, 86 y 89, todos de 2015, turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11238 de 2015, promovido por Bethoven Castrejón García, por derecho propio, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, la resolución de diez de mayo del año en curso, que confirmó la negativa para postularlo como candidato propietario a diputado local por el distrito VIII de dicho instituto político por el principio de mayoría



relativa, con sede en Los Cabos, Baja California Sur.

En el presente caso se propone conocer *per saltum* del juicio de mérito, toda vez que se podría ocasionar una merma al derecho político-electoral de la parte demandante, ello atendiendo a que en el Estado de Baja California Sur el inicio de campañas políticas empezó el cinco abril del año en curso.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios de la parte enjuiciante tal como se expone a continuación.

El pasado quince de abril, el Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur. En la referida resolución el Consejo General sancionó a diversos partidos políticos, así como candidatos y precandidatos en los cuales se encontraba el hoy actor.

De la lectura de la parte conducente, se advierte que el Instituto Nacional Electoral sancionó al promovente con la pérdida del derecho al registro como candidato al cargo de diputado local en el

Estado de Baja California Sur, toda vez que omitió presentar "Informes de Precampaña".

Ahora bien, el actor en la presente instancia impugna la resolución de diez de mayo del año en curso, emitida por la autoridad señalada como responsable, en la que confirmó la negativa para postularlo como candidato. Con lo anterior, la pretensión última del actor consiste precisamente en que se revoque la resolución de diez de mayo último, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, y se le otorgue el registro correspondiente.

Lo anterior resulta inoperante, toda vez que aun cuando sean analizados sus agravios y le asistiera la razón al actor de haber sido designado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en su Trigésima Octava sesión ordinaria, erigida en Asamblea Electoral Nacional, y que posteriormente, el convenio de candidaturas comunes para el Estado de Baja California Sur para el proceso local electoral 2014-2015 con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo solo aplicará a gobernador y municipales, no sería posible reconocer el carácter de candidato para efecto de ordenar su registro, puesto que con la emisión de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, decretó la pérdida del derecho a ser registrado.

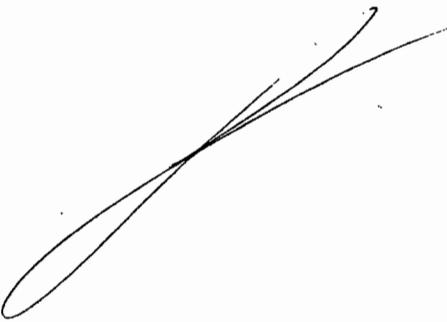
Con base en lo anterior, es que se propone



confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2015, promovido por Gustavo Macías Zambrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la resolución dictada el uno del presente mes y año, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el Procedimiento Sancionador Especial, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jorge Leonel Sandoval Magallanes, María de los Ángeles Arredondo Torres, Héctor Manlio Martell Gámez, Miriam Cedillo Álvarez, German Roberto Figueroa Meza, Salvador Serrano Magallanes, Gustavo Guzmán Soto y al Partido Revolucionario Institucional, por el presunto incumplimiento al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.



En el proyecto se plantea que el estudio de la incompetencia de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales locales, pues es un tema prioritario cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, por tanto, de conformidad con la normatividad y criterios aplicables, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco son incompetentes para conocer sobre el tema de observadores electorales, ya que éste puede tener injerencia no solo en el proceso electoral local, sino también, en el proceso electoral federal que actualmente se desarrollan de manera concurrente en el Estado de Jalisco, y al no ser posible dividir la causa, lo procedente es que lo conozca la autoridad administrativa electoral federal.

Ahora bien, la parte actora se queja de que el tribunal electoral local debió de excusarse en el conocimiento del asunto, al presentarse dos causas de impedimento, derivado de que, uno de los denunciados, esto es, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, presuntamente manifestó una relación directa con el citado tribunal, que comprometía su imparcialidad, al referir que la responsable "les hace la tarea".

Dicho agravio se propone como infundado, en razón de que, de las constancias de origen, así como las de esta instancia, no obra acreditado ese hecho y por tanto que existiese el deber procesal del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para excusarse del procedimiento sancionador atinente.

Por otra parte, sobre la pretensión del actor, relativa a la violación cometida por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, con motivo del reencauzamiento del procedimiento sancionador de



ordinario a especial, se considera infundado, ya que, del marco normativo y criterios aplicables, se llega a la conclusión que aquellos actos que inciden en el proceso electoral deben ser sustanciados en la vía especial, por lo que se estima que el instituto electoral local actuó correctamente, al decretar que las conductas denunciadas por el partido político actor se ventilarán a través de la vía del procedimiento especial, dado el riesgo que corre el proceso comicial con la posible presencia de los hechos objeto de la acusación.

Respecto al agravio concerniente a la ausencia de valoración de la prueba técnica consistente en un disco compacto, se propone como inoperante, en virtud de que, contrario a lo dicho por el accionante, la responsable otorgó en su sentencia valor probatorio indiciario a dicha prueba técnica, además de que el impugnante no fijó razonamiento alguno en contra de las proposiciones que negaron valor probatorio pleno a la prueba de mérito.

De igual manera, el motivo de disenso relativo a que el actor aportó los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos de su demanda, se estima inoperante, en virtud de que el actor no precisó cuáles son las pruebas que dice fueron ofrecidas y aportadas por su parte, cuál es el alcance y valor probatorio, que en su concepto, cada una de ellas producía en el procedimiento, así como la influencia que su correcta valoración tendría en la resolución

del asunto.

Asimismo, el motivo de queja inherente al desechamiento de la prueba consistente en audio contenido en un sitio de internet, se propone como infundado, en virtud de que, en concordancia con la legislación aplicable, se advierte que el instituto electoral local actuó correctamente, al denegar la admisión de la prueba, puesto que dicho material no encuadra en las probanzas admisibles en los procedimientos sancionadores especiales, considerando la naturaleza de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en dicho procedimiento.

Por último, el agravio referente a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la prueba consistente en oficio emitido por el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, en el que se informó sobre la licencia concedida al denunciado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, se estima inoperante, pues al haberse desestimado los agravios dirigidos a comprobar la existencia de las irregularidades materia de la denuncia, en consecuencia, el hecho de que la responsable hubiese omitido otorgar valor a la prueba de mérito en nada influiría para tener por acreditadas las conductas denunciadas, además, de que el actor omite precisar el alcance del valor probatorio del medio de convicción en trato, así como la forma en que ésta trascendería al fallo en su beneficio.



De ahí que, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone modificar el acto impugnado respecto a la incompetencia de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y el Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, para conocer de la denuncia sobre los hechos relacionados con observadores electorales, para lo cual se deberá remitir al Instituto Nacional Electoral copia certificada de las constancias respectivas; y asimismo, se plantea confirmar en la parte conducente, la sentencia impugnada.

Es la cuenta del asunto.

Asimismo, se somete a su consideración el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 84 y 86 así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11252, todos de este año, promovidos, respectivamente, por los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del Procedimiento Sancionador Especial 96 del año en curso, en la que declaró la existencia de la pega de una calcomanía que no incluía la identificación del Partido Movimiento Ciudadano por lo que, impuso a los denunciados Movimiento Ciudadano y a su candidato a la Alcaldía de Guadalajara una amonestación pública.

En primer término se estima procedente acumular los juicios de mérito, al existir en ellos conexidad en la causa.

Ahora bien, se propone calificar inoperantes los motivos de disenso aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, relativos a la no admisión de las diligencias de oficialía electoral relacionadas con la certificación de los eventos sucedidos el pasado 11 y 12 de abril, lo anterior es así, porque aún de resultar fundado, la violación reclamada es de imposible reparación.

Por otra parte, resulta fundado el agravio relativo a la negativa de admisión del medio probatorio en el que dicho instituto político solicitó la verificación de diversas páginas de internet, ello, porque de autos se advierte que la autoridad instructora durante la sustanciación de la denuncia de mérito, verificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas y levantó el acta circunstanciada correspondiente, por tanto, se concluye que tal certificación ordenada se convirtió formal y materialmente en un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que es susceptible de admitirse en el procedimiento sancionador.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida y dejar sin efectos la totalidad de las



actuaciones realizadas en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador especial atinente, a partir de la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por lo que deberá reponerse en los términos que se precisan en el proyecto que se pone a consideración, en consecuencia, se estima innecesario el análisis del resto de los agravios planteados.

Es cuanto en relación a estos juicios.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 89 de 2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el pasado once de mayo, en la que se confirmó el registro de Jesús Álvaro Pacheco Romero como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, postulado por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone primeramente declarar infundado e inoperantes los agravios del actor, en atención a lo siguiente.

En primer término, se estima que si bien el tribunal local debió analizar las pruebas del sumario de forma conjunta, y no aislando la constancia de residencia, la credencial del candidato cuestionado y la declaración de éste de ser residente de Bacanora

por el tiempo exigido normativamente, del resto de las pruebas, el estudio conjunto que se hace de los elementos probatorios del juicio natural llevan a la ponencia a la conclusión de que Jesús Álvaro Pacheco Romero sí tiene su residencia en Bacanora, Sonora por más de dos años, sin que ello se vea afectado por el hecho de que tenga diversos intereses económicos o personales en Hermosillo; circunstancias que quedan debidamente razonadas en el proyecto.

En atención a lo anterior, se propone declarar inoperantes los agravios en los que el accionante fijaba determinadas consecuencias a la revocación del registro del citado candidato, ya que al prevalecer la validez del registro se torna innecesario abordar el tema planteado, de ahí que se deba confirmar la resolución impugnada.

Fin de las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos Medina Alvarado y puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: "Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados por la Señora Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "En los mismos términos estoy en favor de las propuestas de la Magistrada Presidenta."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: "Con mis consultas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos, fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11238, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 89, ambos de este año:

Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Asimismo este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2015:

Primero. Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo. Remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente esta Sala Regional resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 84 y 86, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11252, todos de este año:

Primero. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 86, y para la protección de



los derechos político-electorales del ciudadano 11252 al diverso 84, por ser éste el más antiguo.

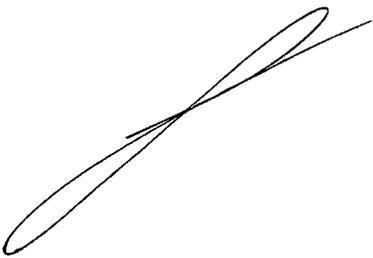
En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se revoca la resolución controvertida.

Tercero. Se deja sin efectos y se ordena a reponer las actuaciones realizadas en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador precisado en la ejecutoria.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Señor Secretario, le solicito atentamente informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión."



Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día no existe otro asunto que tratar."

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las diecinueve horas con

veintiocho minutos, del día veintinueve de mayo de dos mil quince declaró cerrada la Vigésima Sexta Sesión Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

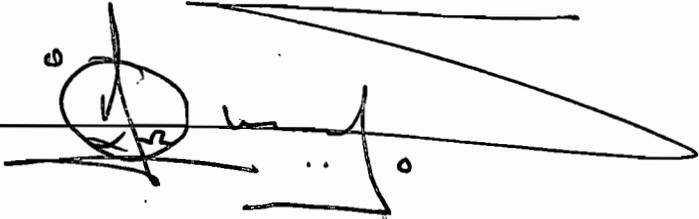
Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 51 corresponde al acta de Sesión Pública de veintinueve de mayo de dos mil quince. **CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de mayo de dos mil quince. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS